ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1 DE OURENSE
Autos: Salarios n° 485/2013

SENTENCIA n° 564/13

En Ourense, a trece de noviembre de 2013.

Vistos por mí, Mª Purificación Pérez Lorenzo, Magistrada-Juez en sustitución del Juzgado de lo Social n° 1, los presentes autos sobre **reclamación de cantidad**, registrados con el núm. **485/2013**, entre partes, de una y como demandante **D.** representado por el Letrado D. , y de otra como demandados la **ASOCIACION CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE RUGBY CLUB** representada por el Letrado D. Luís Murias Quintián y el **FOGASA** representado por su Letrado D. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a los demandados a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio en el día señalado, tras no haberse producido avenencia en el acto de conciliación, por incomparecencia de la demandada. Hechas las alegaciones que a su derecho convenía y practicadas las pruebas, las partes comparecientes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, D. , ha venido realizando funciones de Entrenador de Rugby en la ASOCIACIÓN CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE RUGBY CLUB, durante las temporadas deportivas 2011-2012 y 2012-2013, percibiendo la cantidad de 400 euros mensuales, en compensación de los gastos derivados de la práctica del deporte.

SEGUNDO.- Por la representación del Club demandado se alega la excepción de falta de competencia.

Por el Ministerio Fiscal se informó en el sentido de declarar la competencia del Orden Jurisdiccional Social.

TERCERO.- El actor interpuso papeleta de conciliación ante el UMAC el día 26 de junio de 2013, celebrándose acta de conciliación el 9 de julio de 2013, que terminó con el resultado de "sin efecto".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandada niega que la relación del demandante con dicha entidad demandada fuera laboral sino la propia de un entrenador amateur o aficionado.

Se hace preciso analizar la posible concurrencia, en el caso contemplado, de la excepción de incompetencia jurisdiccional, que se enarbola por la Asociación demandada.

En efecto, el problema debatido se reduce sustancialmente a determinar la calificación de profesional o aficionado del deportista -entrenador de rugby- demandante, puesto que si el calificativo que se le asigna es el primero, la competencia de este Orden Jurisdiccional no ofrece duda alguna, mientras que si se le atribuye la segunda la incompetencia es manifiesta, ya que la profesionalidad determina la existencia de relación laboral de carácter especial, la que viene configurada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.2.1 del RD 1006/1985 de 26 de junio, Regulador de la Relación Laboral de los Deportistas Profesionales, por la dedicación voluntaria a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución; y las cantidades abonadas en tales circunstancias habrán de conceptuarse como salario, por imperio de lo normado en el art. 8.2 del citado texto legal, al disponer que tendrán la consideración legal de salario todas las percepciones que el deportista reciba del club o entidad deportiva, bien sean en metálico o en especie, como retribución por la prestación de servicios profesionales siendo de resaltar que la calificación de profesional o aficionado que se hace a los deportistas por los organismos federativos no produce efectos en el ámbito jurídico-laboral y, por tanto, no tiene carácter vinculante para los órganos jurisdiccionales, pudiendo éstos en consecuencia, calificar de modo diverso la relación del deportista.

Según el art. 2.1 d) del Estatuto de los Trabajadores, se considera relación laboral especial la de los deportistas profesionales, que son, a tenor del invocado art. 1.2 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución; se excluye del ámbito de esta norma a aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club, percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva.

Conforme a constante doctrina jurisprudencial, plasmada en las Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de mayo de1935, 14 de febrero de 1990 y 28 de mayo de 1990, los entrenadores son conceptuados tan deportistas profesionales como los jugadores, por ser los directores y responsables de la prestación materialmente deportiva que éstos desarrollan sobre el terreno y por no ser posible, en el ámbito de un club, la práctica del deporte por los jugadores sin un entrenador.

La doctrina judicial surgida en torno a aquellos preceptos tiene establecido que la calificación de *«aficionado»*, o *«profesional»* de un entrenador o jugador hecha por la federación u organismo competente, no es vinculante a los efectos jurídicos para los Tribunales, que pueden llegar a solución distinta a la vista de las reales condiciones en que se practica el deporte, por lo que aquellos deportistas contratados como aficionados que reciben un sueldo del club, por cuya cuenta y provecho actúan, estando sometidos a su dirección y disciplina, tienen la consideración de profesionales (SS del Tribunal Central de Trabajo de 14 de octubre de 1983 y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, de 16 de marzo de 1998).

SEGUNDO.- En realidad ha de distinguirse según que sean retribuidos exclusiva o simplemente con cantidades pequeñas en compensación de los gastos derivados de la práctica del deporte, en cuyo supuesto quedan fuera del ámbito de aplicación del mencionado Real Decreto, o que se abone, algo más por el club, en cuyo caso estamos ante una relación laboral especial, y la competencia para conocer de las cuestiones de ella derivadas es del Orden Social, conforme a los arts. 19 del mismo Real Decreto y 1 y 2.4 de la Ley de Procedimiento Laboral.

A tenor de la relación de Hechos Probados, en el supuesto enjuiciado nos encontramos con un entrenador de rugby, que ha ejercido dicha actividad en la ASOCIACIÓN CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE RUGBY CLUB, dedicada a la actividad de Club deportivo, percibiendo 400 euros mensuales en compensación por los gastos derivados de la práctica deportiva y se desprende también, la sumisión del actor en el ejercicio de su actividad al ámbito organizativo y disciplinario de la entidad demandada, por lo que lo debe llegarse a la conclusión, oído el Ministerio Fiscal aunque discrepando de su criterio, de la falta de competencia del Orden Social de la Jurisdicción.

De la prueba practicada ha quedado acreditado que los distintos entrenadores del club perciben una retribución mensual de 150 euros en compensación por los gastos que les genera la práctica del deporte y que si el entrenador demandante percibía 250 euros más que el resto era en compensación por los gastos de traslado para los entrenamientos y los partidos desde su domicilio en el Concello de A Bola (Celanova) hasta la instalación deportiva, considerando que la cantidad que percibía el actor no puede considerarse una auténtica retribución equiparable a un salario al estimarla bastante ajustada a los gastos que la práctica del rugby podía generar al actor.

A la vista de lo expuesto debe concluirse que la cuestión que se suscita en este litigio tiene que ser conocida y resuelta por los Tribunales del Orden Jurisdiccional Civil, estimándose en consecuencia, la excepción de falta de competencia de la Jurisdicción Social

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se estima la falta de competencia de este Orden Jurisdiccional Social, advirtiendo a las partes que es el Orden Civil al que corresponde dicho conocimiento.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y adviértaselas que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de CINCO DIAS hábiles siguientes al de notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Fdo. Dª Mª Purificación Pérez Lorenzo.- Rubricado.- Es copia. La Secretaria Judicial.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA
Tfno: 981184 845/959/939
Fax:881881133 /981184853
NIG: 32054 44 4 2013 0001990 084000

TIPO Y Nº RECURSO: RSU RECURSO SUPLICACION 0000704 /2014-MRA
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000485 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de OURENSE

Recurrente/s:
Abogado/a:

Recurrido/s: FOGASA, ASOCIACION CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE RUGBY
Abogado/a: FOGASA, ANA ELENA CARRASCO CABRERIZO
Procurador/a: ---/ANA MARIA TEJELO NUÑEZ

Mª ASUNCION BARRIO CALLE,SECRETARIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA GALICIA, **DOY FE Y TESTIMONIO:**

Que en los citados autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

ILMA SRª Dª BEATRIZ RAMA INSUA
ILMA SRª DªMARIA TERESA CONDE-PUMPIDO TOURON
ILMO SR D RICARDO RON LATAS

En A CORUÑA, a treinta de junio de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPLICACION 0000704 /2014, formalizado por el/la D/Dª , en nombre y representación de , contra la sentencia número 564 /2013 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 1 de OURENSE en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000485 /2013, seguidos a instancia de frente a FOGASA, ASOCIACION CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE RUGBY, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª MARIA TERESA CONDE-PUMPIDO TOURON.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

respectivas prestaciones; requisito que precisamente diferencia al deportista profesional frente al aficionado."

Es a esta última diferencia a la que se refiere la sentencia de instancia cuando llega a la conclusión de que la cantidad que recibe el demandante de 400 euros mensuales es una compensación por gastos, por lo que no estaríamos ante la relación laboral especial del deportista profesional.

También en este aspecto debemos recordar la doctrina sentada por la Sala Cuarta en la sentencia antes citada, que nos dice: …"la propia existencia de esta práctica deportiva «compensada» aumenta las posibilidades de enmascarar la retribución, por lo que no resulta infrecuente la presencia del llamado «amateurismo marrón», producto de la manipulación contractual, lo que impone fijar criterios orientativos en orden a deslindar el deporte «compensado» del propiamente «retribuido». Y muy particularmente tres reglas:

a).- En aplicación de los principios que informan la carga de la prueba [art. 217 LECiv], al deportista le corresponde acreditar la existencia de la contraprestación económica, pero una vez probada ésta, las cantidades abonadas integran salario por virtud de las presunciones - iuris tantum - establecidas en los arts. 26.1 ET y 8.2 RD 1006/1985, de forma y manera que debe ser la entidad deportiva quien acredite que las referidas cantidades tienen carácter simplemente compensatorio, lo que únicamente tendrá lugar cuando pruebe que no exceden de los gastos que en la realidad tenga el deportista por la práctica de su actividad.

b).- La naturaleza -compensatoria o retributiva- de las cantidades percibidas es por completo independiente del término que al efecto hubiesen empleado las partes [señalábamos antes que -lamentablemente- en la realidad cotidiana no es infrecuente el deliberado enmascaramiento contractual], porque nuevamente se impone el principio de la realidad. Y

c).- La periodicidad en el devengo y la uniformidad de su importe son indicios de naturaleza retributiva, al ser tales notas características del salario, frente a la irregularidad y variabilidad que son propias de las verdaderas compensaciones de gastos."

El recurrente argumenta que ha venido prestando servicios como entrenador de rugby percibiendo la cantidad de 400 euros al mes,sin que la empresa hubiera destruido la presunción "iuris tantum" de existencia de relación laboral.

Es cierto que la cantidad fija y periódica que el actor percibía tiene presunción salarial, pero lo cierto es que la juzgadora a quo consideró acreditado que se entregaba no como remuneración por la actividad o a cambio de ésta, sino a título de compensación por los gastos de desplazamiento y otros que el demandante tenía que asumir para entrenar al equipo, conclusión que comparte la Sala tras acceder a todo el material probatorio con plena libertad ante la alegación de incompetencia (SSTS/IV de 23-1-1990, Ar. 197; 1-3-1990, Ar. 1743; 9-4-1990 Ar. 3430). ;que si tales gastos ordinarios se

predeterminante del fallo. En efecto ,en tanto que está en discusión la valoración jurídica de la cuantía percibida por el demandante ,la expresión utilizada debe ser tenida por no puesta, ya que constituye una valoración jurídica controvertida predeterminante del fallo, cuya inclusión en el "factum" es improcedente.

SEGUNDO-.En el siguiente motivo del recurso, formulado ahora por la vía del apartado c) de la citada norma rituaria , se denuncia la infracción, por inaplicación indebida, del art. 1.2 del RD 1006/1985, de 26 de junio en relación con el art. 1. 1 del E.T . y 1.2 a) LRJS, aduciendo que la relación del actor con la demandada debe ser calificada de laboral especial de deportista profesional. Por ello termina por pedir en el escrito de formalización del recurso que presenta la anulación de la sentencia y la devolución de las actuaciones al Juzgado, para que éste dicte nueva sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida.

Como señala la STS de 2-4-2009 rcud.4391/2007 " la única particularidad que la relación especial de los deportistas profesionales presenta frente a la relación laboral común, es la especificidad del servicio prestado, porque -aparte de lo indicado- requiere la presencia de todos los presupuestos que caracterizan el vínculo ordinario de trabajo. En efecto, de la definición contenida en el art. 1.2 RD 1006/1985 se desprende que los requisitos sustantivos del contrato de trabajo deportivo son:

a).- En primer lugar, la dedicación a la «práctica del deporte», con lo que se excluye de la relación especial a quienes aún prestando servicios para las entidades deportivas, no lo hacen con «actividades deportivas» [personal de limpieza, servicios administrativos, de vigilancia, médicos...].

b).- En segundo término la voluntariedad, que es nota que expulsa del ámbito especial de la relación a las actividades deportivas normativamente impuestas en algunos contextos [deporte educativo, carcelario, militar ...].

c).- En tercer lugar la habitualidad o regularidad, que resulta excluyente de las actividades deportivas ocasionales o marginales, e incluso de las «aisladas para un empresario u organizador de espectáculos públicos» llevadas a cabo por un deportista profesional[art. 1.4 RD 1006/1985].

d).- En cuarto término, la ajenidad del servicio prestado y la dependencia, entendidas en forma idéntica a las que son propias de la relación laboral común [«por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección» de quien asume el papel de empresario], de manera que su exigencia elimina del ámbito de la relación especial a las actividades deportivas realizadas con carácter autónomo. Y

e).- Finalmente, la retribución [«a cambio de una retribución», dice la norma], lo que es consecuencia del carácter bilateral de la relación y onerosidad de las

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª presentó demanda contra FOGASA, ASOCIACION CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE RUGBY, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 564/2013, de fecha trece de Noviembre de dos mil trece

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: PRIMERO.- El actor, D. , ha venido realizando funciones de Entrenador de Rugby en la ASOCIACION CAMPUS UNIVERSITARIO DE OURENSE RUGBY CLUB, durante las temporadas deportivas 2011-2012 y 2012-2013, percibiendo la cantidad de 400 euros mensuales, en compensación de los gastos derivados de la práctica del deporte./SEGUNDO.- Por la representación del Club demandado se alega la excepción de falta de competencia. Por el Ministerio Fiscal se informó en el sentido de declarar la competencia del Orden Jurisdiccional Social./TERCERO.- El actor interpuso papeleta de conciliación ante el UMAC el día 26 de junio de 2013, celebrándose acta de conciliación el 9 de julio de 2013, que termino con el resultado de " sin efecto".

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: .Se estima la falta de competencia de este orden civil al que corresponde dicho conocimiento.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 12-2-2014.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 30-6-2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia que desestimó la demanda rectora por falta de competencia de este orden jurisdiccional,se alza el recurso de la parte actora que, en primer lugar, con amparo procesal en la letra b) del artículo 193 de la LRJS,solicita la supresión del último inciso del ordinal primero que reza "en compensación de los gastos derivados de la práctica del deporte" ,por considerarlo

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

fijaron en una cantidad redonda -para evitar papeleo al no contar con personal-de 150 euros para todos los entrenadores de los deportes practicados en la asociación universitaria demandada que viven en Ourense, al actor se le añadieron otros 250 euros ,ya que en su caso tenía que trasladarse tres veces por semana desde su domicilio en A Bola-Celanova hasta las instalaciones deportivas en Ourense ,que según el informe aportado distan 35 km, frecuencia y entidad de los desplazamientos que justifican tal compensación .Por ello, llegamos a la misma conclusión que la sentencia de instancia, con la consiguiente desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución de instancia.

F A L L A M O S

Que desestimamos el recurso de suplicación formulado en nombre de don [redacted] contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de los de Ourense, en los autos 485/2013 seguidos por Cantidades y en consecuencia, confirmamos la misma.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37** **** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en A CORUÑA, a treinta de Junio de dos mil quince. Doy fe.

LA SECRETARIA JUDICIAL